

	Pesetas
Ejemplar .....	20
Atrasado más de un mes .....	25
Atrasado más de un año .....	40
Suscripción año .....	1.000
Id. semestre .....	750
Id. trimestre .....	500

**EDITA**  
Diputación Provincial  
Domicilio, Razón Social,  
Oficinas y Redacción:  
Diputación Provincial  
Vara de Rey, 3

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA RIOJA

FRANQUEO CONCERTADO (26/2)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Depósito Legal: LO 1-1958

IMPRESA PROVINCIAL - Marqués de Murrieta, 76

### PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

**Advertencia:** No se admitirán para su inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### CIRCULAR SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

#### Incendios en terrenos Forestales y Agrícolas

1925

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de Diciembre, sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 26 de Diciembre de 1972, y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA, dispongo:

#### 1. Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 15 de Junio y el 15 de Noviembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejen.

#### 2. Prevención de incendios.

##### 2.1. En fincas agrícolas.

Queda prohibido quemar las hierbas secas, rastros, cerraduras o setos, malezas, montones de paja, etc. así como hacer lumbres en el campo con cualquier motivo sin expresa autorización de la Alcaldía, que la concederá en los casos que considere justificados.

2.1.1. Cuando la solicitud se pida para la quema de rastros, la petición se tramitará a través de la Cámara Agraria Local, que se responsabilizará al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las condiciones y se tendrá en cuenta lo dispuesto en las ordenanzas de pastos de cada término y de las demás prescripciones que señala el artículo 23 del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastros, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de julio (B.O.E. número 151).

2.1.2. Cuando se trate de la quema de maleza o hierbas de las cunetas u orillas de la carretera debe acompañarse a la solicitud el permiso previo de la Delegación Provincial de Obras Públicas.

2.1.3. Los Alcaldes otorgarán las autorizaciones, con arreglo a su buen criterio, negándolo en los siguientes casos:

a) Cuando la zona a quemar esté a menos de 200 metros de poblados, montes arbolados o con matorrales.

b) Cuando esté a menos de 100 metros de vías de comunicación.

c) Cuando se estime peligroso la quema para personas o casas, por el viento, sequía existente u otras condiciones desfavorables.

d) Cuando la quema se realice en zonas o épocas en las que la Sección de la Producción Vegetal o ICONA prohíben quemar por alguna razón técnica que comunicarán a las Alcaldías.

2.1.4. En la autorización se impondrán las condiciones que se estimen adecuadas y además expresamente las siguientes:

a) El interesado deberá notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la Zona, a la Guardia Civil del lugar y a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuegos en el borde de la zona a quemar, que en ningún caso será inferior a 2 metros si los terrenos colindantes están desarbolados y a 5 metros si están cubiertos de árboles.

c) Situar personal suficiente para sofocar los conatos de incendio provistos de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten 2 horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

##### 2.2. En montes y fincas forestales.

###### 2.2.1. Ambito de aplicación.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.